Lima, ocho de febrero de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada María Atencio Alfaro, contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos setenta y ocho, del veintitrés de dos mil once; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: *Primero:*** Que, la acusada María Atencio Alfaro, en su recurso formalizado a fojas cuatrocientos noventa y tres, alega que la sentencia recurrida le causa agravio al haber sido dictada, existiendo carencia probatoria por cuanto se tuvo como único medio de prueba el acta de entrevista inicial realizada a su co procesada Julia Huanacuni Flores -sentenciada-, la que carece de eficacia legal al haberse realizado sin la presencia de su abogado defensor; así también señala que no tenia conocimiento del delito cometido y que es materia del presente proceso, siendo injusto que por el solo hecho de vivir junto a sus co procesadas -sentenciadas- se le involucre a ella también; finalmente indica que no posee movimiento migratorio alguno que determine que se dedique al transporte de droga. ***Segundo:*** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos dos, se aprecia que los hechos imputados a María Atencio Alfaro, consisten en que el once de mayo de dos mil siete, siendo aproximadamente, las once horas, personal policial de la Comisaría de Concordia (Control Fronterizo de Santa Rosa) intervino a Julia Huanacuni Flores -ya sentenciada-, quien se disponía a salir del país con destino a la Ciudad de Arica - Chile, y luego de realizarse el respectivo registro personal se le encontró en sus partes íntimas un envoltorio de tipo ovoide y al interior de este una sustancia blanquecina pulvurenta que al ser sometida a la prueba de campo dio positivo para alcaloide

de cocaína, con un peso bruto de doscientos gramos; señalando la intervenida, que la droga le había sido entregada por Carlota Atencio Álfaro, quien aprovechándose de su necesidad económica le propuso transportar droga, optando entonces por mudarse al domicilio de la antes mencionada quien vivía con su hermana la citada procesada María Atencio Álfaro, persona que conocía de estas actividades ilícitas e incluso se encargaba de cuidar a la pequeña hija de la sentenciada Huanacuni Flores; ilícito tipificado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal. ***Tercero:*** Que, resulta pertinente precisar que la referida ingresa a este escenario procesal premunida de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerada culpable en tanto y en cuanto no se pruebe su responsabilidad, conforme lo establece el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece *"toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"*. En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que *"el principio de la presunción de inocencia, ... exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"*. ***Cuarto:*** Que, de la revisión de autos, se advierte que el único elemento de cargo que involucra a la acusada María Atencio Alfaro, con el hecho incriminado, es la sindicación de la sentenciada Julia Huanacuni Flores, efectuada en la entrevista inicial de fojas diez y con el acta de reconocimiento de personas mediante Ficha Reniec de fojas veintiocho, donde señala y reconoce a la citada encausada como la

hermana de su co procesada Carlota Atencio Alfaro -sentenciada-, indicando que esta tenia conocimiento del envío de droga que realizaba su hermana Carlota, dado que viven juntas y además por que las veces que tuvo que viajar para llevar la droga se quedaba al cuidado de su hija. Sin embargo, se advierte de esta versión que: ***i)*** no ha podido ser corroborada con ningún elemento periférico de carácter objetivo ya que al momento de elaborarse el acta de registro domiciliario e incautación de especies y documentos, en la vivienda de la procesada María Atencio Alfaro, no se encontró droga o derivados sino únicamente el documento nacional de identidad de la referida encausada, como es de verse de fojas veinticuatro; ***ii)*** asimismo es el caso anotar que, la sentenciada Julia Huanacuni Flores en su declaración testimonial – ver fojas cuatrocientos tres – al responder una de las preguntas formuladas por el Director de debates, respecto a que si la encausada María Atencio Alfaro, sabia que ella llevaba droga, manifestó: "*...no, yo no le dije por que me dijo la señora -Carlota Atencio Álfaro- que no le dijera*"; comprobándose de tal manera que la sentenciada Julia Huanacuni Flores, dio declaraciones contradictorias. ***Quinto:*** Que, este Tribunal Supremo, está en el deber de evaluar los medios de conocimiento, no sólo de forma individual, sino en conjunto, bajo la óptica de prevalencia del derecho fundamental a la presunción de inocencia y de acuerdo con los criterios de apreciación relativos a la naturaleza y circunstancias del hecho punible; que, siendo esto así, se debe precisar que existe doctrina jurisprudencial consolidada[1], en el sentido de que para juzgar acerca de la culpabilidad del acusado, es posible tener en consideración tanto las llamadas pruebas directas -de las que surge naturalmente el conocimiento del hecho cuya demostración se intenta por la Fiscalía-, como las denominadas

[1] Ejecutoria Suprema Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2002/Piura, del 06 de septiembre de 2005.

precisamente aquél que se intentaba comprobar, y que inicialmente no resultaba acreditado en forma directa-, aunque como es obvio en este último caso se imponen un conjunto de requisitos o presupuestos materiales y procesales que es del caso respetar acabadamente. La prueba por indicios tiene lugar, en consecuencia, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica. ***Sexto:*** Que, la encausada María Atencio Alfaro, en su declaración prestada en el juicio oral -ver fojas cuatrocientos treinta y tres- ha negado tajantemente haber tenido conocimiento que su hermana Carlota Atencio Alfaro, se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, así como también que Julia Huanacuni Flores, era quien se encargaba de realizar los traslados de la droga. ***Sétimo:*** Que, desde la propia concreción del marco fáctico expuesto en la acusación fiscal y el hecho de que sólo exista la sindicación de Julia Huanacuni Flores -sentenciada-, no es posible establecer con toda corrección lógica la vinculación de la encausada María Atencio Alfaro, con el delito objeto de imputación, ni aún considerando que hubiese tenido conocimiento de la actividad ilícita desplegada por las co sentenciadas, así como tampoco por los antecedentes que pudiera registrar por la comisión de un delito de falsificación de documentos, ya que nada de esto la convierte en autora ni le genera responsabilidad penal en estos hechos. ***Octavo:*** Que, en efecto, la sindicación de la única testigo de cargo y la negativa de la encausada Maria Atencio Alfaro, plantean una relación probatoria de contracciones en la que convergen pruebas de cargo y descargo, de afirmaciones y negaciones, que proyectan incertidumbre y ausencia de certeza de la responsabilidad penal como estadio de convicción, que requiere una especial solidez de la prueba practicada; que, en el caso de autos no existe material probatorio suficiente e inequívoco que autorice a tener objetivamente acreditada la responsabilidad penal

de la citada acusada, por lo que es del caso proceder a su absolución conforme a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y ocho, del veintitrés de noviembre de dos mil once, que condenó a María Atencio Alfaro, como autora del delito contra la Salud Pública – Tráfico llícito de Drogas en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad, fijó en tres mil nuevos soles el monto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON** a María Atencio Alfaro, de la acusación fiscal como autora del citado delito y agraviado; en consecuencia, **ORDENARON** su inmediata libertad siempre y cuando no exista otra orden o mandato vigente emitido por otro Órgano Jurisdiccional competente; **DISPUSIERON** se archive definitivamente la causa y se anule los antecedentes policiales y judiciales de la aludida encausada que dieron lugar al presente proceso; oficiándose por Secretaría de esta Sala Penal Suprema para que se de cumplimiento a lo dispuesto; y los devolvieron.-

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY TG/yvd

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

0 8 FEB 2013